



## JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2017-00103-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EFRAÍN ALBERTO GÓMEZ PÉREZ
Demandado	JHON GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
A.S.C. N.º	2021-021
Asunto	Ordena entrega de dinero

La apoderada de la parte demandante, a través de memorial allegado al despacho el 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup> solicita la expedición de títulos "tal y como se desprende de lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia", nuevamente, el 16 de diciembre presenta otro memorial<sup>2</sup> en el mismo sentido, reiterando la solicitud.

Al respecto debe considerarse que mediante auto del 11 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado. Posteriormente, la Alcaldía de Puerto Berrío informa que al demandado se le han venido haciendo descuentos por embargos de dos procesos diferentes frente a su salario y que por haber entrado otro embargo antes que el decretado en este proceso, se dejará de hacer el descuento en virtud a este proceso<sup>4</sup>.

Ante esta situación, la apoderada del demandado, solicita le sean entregados los dineros que habían sido descontados, pues dicho descuento se hizo de manera irregular, oponiéndose a esto la parte demandante. En auto del 5 de noviembre de 2019, se resolvió la solicitud y se ordenó que se entregaran los dineros productos del embargo al demandado<sup>5</sup>.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión antes referida<sup>6</sup>, por auto del 27 de noviembre no se repuso el auto recurrido y se concedió el recurso de apelación<sup>7</sup>, este último fue resuelto mediante auto del 4 de mayo de 2020<sup>8</sup>, confirmando el auto apelado.

Para resolver la solicitud de entrega, es pertinente anotar que en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2019<sup>9</sup>, se resolvieron las excepciones

<sup>1</sup> PDF 07

<sup>2</sup> PDF 08

<sup>3</sup> PDF 02 7/85

<sup>4</sup> PDF 02 47/85

<sup>5</sup> PDF 02 69-70/85

<sup>6</sup> PDF 02 73-74/85

<sup>7</sup> PDF 02 82-83/85

<sup>8</sup> PDF 04 6-12/14

<sup>9</sup> PDF 01 207-210/286



planteadas por el ejecutado y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Esa decisión fue objeto de recurso de apelación y fue concedido en el efecto devolutivo, sin que a la fecha haya pronunciamiento al respecto por parte del superior. Por lo anterior, en principio, podría predicarse que el artículo 323 del CGP prohíbe la entrega de dinero hasta que se decida la segunda instancia, sin embargo, ello no ocurre en este asunto, por tratarse de un supuesto distinto al que prevé la norma en comento, ya que el dinero se ordenó entregar en virtud de la prosperidad del incidente de desembargo, es decir, la entrega de dinero no se trata de la satisfacción del crédito del demandante.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se realicen las gestiones necesarias para materializar la decisión adoptada en auto del 5 de noviembre de 2019, confirmado por en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4928b69e6e843ff29c42c154d76dc90fd0055da8bb2e3f5c816e12abc559d7cd**

Documento generado en 29/01/2021 04:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**